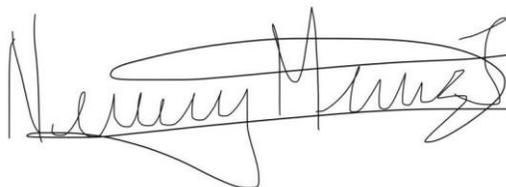


Informe secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitres (2023), al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2021-082, informando que la demandada AFP Porvenir S.A., allego contestación de la demanda y demanda de reconvencion. Sirvase Proveer.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023.

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias no obra el acta de notificación a la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, sin embargo, obra contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la pasiva, en consecuencia y atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P., se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, del auto admisorio adiado 28 de octubre 2022.

2.-Ahora bien, revisada las contestación de la demanda presentada por la demandada y si bien en el escrito se hace alusión a un sujeto procesal distinto, en tanto el escrito de contestación se allega a nombre de **Mario Gama Hernández** sin embargo, da cuenta el Despacho que la demandada cometió un error digitación en el mismo, por lo cual el Despacho tomara el mismo con el nombre de **Mario González Gama**, por otro lado como la contestación de la demanda fue presentada en tiempo y reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrita Lora, identificado con C.c. N°. 19.499.248 y T.p. N° 63.604 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **Sociedad Administradora de**

Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario.

4.- Igualmente obra en el expediente el escrito de demanda de reconvención en contra del demandante señor Mario González Gama, para lo cual el despacho dará aplicación a lo contenido en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S.:

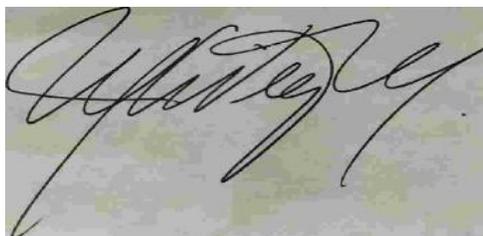
“Art. 75: El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de la jurisdicción.”

En este sentido, el Despacho es procedente conocer de las pretensiones formuladas por la demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en contra del demandante, por lo que seguidamente se evaluará la forma y el contenido de la reconvención.

“Art. 76: La reconvención se formulará en escrito separado de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

Para el Despacho no existe duda alguna que la reconvención fue presentada con la contestación de la demanda y respetando los mismo términos, inclusive, al dar aplicación al principio de legalidad sobre la demanda de reconvención según lo prevé la norma y haciendo uso del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 371 del C.G.P, se puede evidenciar una total admisibilidad de la misma, por lo que el despacho correrá traslado en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** al demandante **Mario González Gama**, en los términos del artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Notifíquese y Cúmplase,



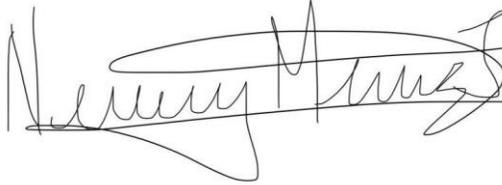
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 106 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written in a cursive style.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**